

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 28 de julio 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2022-00275; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMO
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00275 00

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral instaurado por Carolina Toro Salas contra Álvaro Cano Aguilón, Rafael Escamilla Forero y Corporación Universitaria del meta - Unimeta

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinario laboral por medio de apoderado judicial, **CAROLINA TORO SALAS** contra **ÁLVARO CANO AGUILLÓN, RAFAEL ESCAMILLA FORERO y CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META -UNIMETA** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos esté previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, al respecto tendrá que enunciar cada supuesto fáctico de manera independiente y en su respectivo numeral. Así las cosas, deberá reformular lo planteado en los hechos 2.0, 2.2, 2.4, 2.5, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.14, 2.15, 2.16, 2.21, 2.25, 2.26, 2.27, 2.29, 2.30, 2.33, 2.34, 2.35, 2.36, 2.37, 2.38, 2.39, 2.40, 2.41, 2.42, 2.43, 2.45, 2.46, 2.47, 2.48, 2.49, 2.51, 2.52, 2.53, 2.54, 2.56, al contener varios supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas, estas últimas tendrán que trasladarse al ítem de fundamentos y razones de defensa,

Así mismo, omitió enumerar el hecho 2.55, ya que del 2.54 paso al 2.56, por tanto, se insta para que enliste los supuestos en orden numérico correspondiente.

Medios de pruebas (Numeral 9° del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social)

La parte demandante, realizó la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, sin embargo, no aportó las siguientes pruebas documentales: relacionadas en los numerales: 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 29,30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40,41, 42, 44. Por lo anterior debe incorporarlas al plenario.

Canal Digital (Artículo 3° Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

En la demanda, en el acápite de pruebas no se evidencia los datos del apoderado, tal como su dirección electrónica, y su número de teléfono celular.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada **CAROL LIZETH CÁRDENAS LÓPEZ**, identificada con C.C. 33.367.224 y T.P. 147.249 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°103 de fecha 17 de agosto de 2022

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74d308e1fdf995f1de57746f236fd7c6623920153cf8cfc3a45d5b5e4986f33**

Documento generado en 16/08/2022 03:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>